

Carta No. 0741-2020-APMTC/CL

Callao, 15 de diciembre de 2021

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A

Av. Sáenz Peña No. 1426

Callao. -

Atención: Miguel Ángel Bravo Carranza
Representante Legal
Asunto: Se emite Resolución No. 01
Expediente: **APMTC/CL/0313-2021**
Materia: Reclamo por faltantes de carga

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA TRANSOCEANIC S.A.** ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 09.10.2021 a las 06:15 horas, la nave MICHALIS de Mfto. 2021-02200 atracó en el muelle 02-A del Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para la descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 02.11.2021, TRANSOCEANIC presentó su reclamo manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de 02 atados de tubos de acero correspondientes al B/L No. 13, durante las operaciones de descarga de la nave MICHALIS, identificada con Mfto. 2021-02200, de su comitente TUBISA S.A.C.
- 1.3. Con fecha 22.11.2021, APMTC emitió la Carta No. 585-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, sienta los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto de este se refiere al supuesto faltante de dos (2) atados de tubos de acero, identificadas con B/L No. 13, durante las operaciones de descarga de la nave MICHALIS de Mfto. 2021-02200 de su comitente TUBISA S.A.C.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños por faltantes de carga.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante a fin de determinar si ésta ha probado la existencia del faltante y, de ser el caso, que éste se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC al caso concreto.

2.1. De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los faltantes alegados y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Sobre la verificación del supuesto faltante.

La Reclamante alega la existencia de un faltante de dos (02) atados de tubos de acero, responsabilizando a APMTC sobre el mismo. Cabe señalar que, el alegado faltante corresponde al B/L No. 13, descargado de la nave MICHALIS de Mfto. 2021-02200.

2.3. La aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC ("REOP") al presente reclamo.

Respecto al procedimiento en cuanto a faltantes de mercadería el REOP, vigente al momento de los hechos, prescribe lo siguiente:

"Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

(...)

b) Faltantes de carga

(...)

En el caso de naves con carga fraccionada, las discrepancias de la carga por nave se determinan a través de los manifiestos de carga y el resumen de nota de tarja de la nave. En ese sentido cualquier discrepancia entre el Manifiesto de la Carga y del Resumen de Notas de Tarja de la nave. En ese sentido cualquier discrepancia entre el Manifiesto de la Carga, UDL, plano de estiba y Bill of Lading, con el resumen de nota de tarja de la nave constituye un faltante de origen y no será responsabilidad de APMTC.

(...)

Ante la advertencia de Carga Faltante que efectivamente hubiera si descargada en el Terminal Portuario, APMTTC efectuará las investigaciones correspondientes a fin de confirmar que dicha carga efectivamente ha sido descargada de la nave. De verificar que la carga si fue descargada, APMTTC realizará las investigaciones del caso a fin de determinar la ubicación de la carga faltante en el Terminal Portuario."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se llevó a cabo una investigación por parte del Área de Operaciones de APMTTC, determinándose que se entregó a la Reclamante 192 tubos de acero en atados de un total de 194 descargadas. Por tanto, se evidencia la existencia de un faltante de dos (02) tubos de acero en atados identificados con B/L No. 13, descargado de la nave MICHALIS de Mfto. 2021-02200.

En ese sentido, queda demostrado que el faltante, objeto de reclamo, es de responsabilidad de APMTTC, por lo que, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente al faltante, la Reclamante deberá presentar la siguiente documentación: (i) Copia simple de la factura comercial original, (ii) Presupuesto por la reposición de los 10 atado de barras corrugadas de acero.

Dichos documentos serán evaluados por APMTTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN.

La documentación correspondiente a la mercadería faltante será dirigida al departamento de reclamos de APMTTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTTC, no se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

Es importante recalcar que, al haberse determinado la responsabilidad de APMTTC en el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, no se analizará los medios probatorios remitidos por la Reclamante, sin que esto signifique el reconocimiento por parte de APMTTC de la validez probatoria de la documentación enviada por la Reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0313-2021.**



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.